

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Pereira, veintiuno de febrero de dos mil catorce

Hora: 11:45 a.m.

Dentro del término señalado en el artículo 3° de la Ley 1095 de 2006, entra a resolver esta Sala Unitaria en primera instancia la acción de hábeas corpus instaurada por la señora Claudia Valencia Arroyave en nombre de su hijo Juan David Valencia Arroyave, actualmente detenido en la Cárcel de Varones de esta ciudad por cuenta del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

ANTECEDENTES

Argumenta la peticionaria que a su hijo le fue impuesta una condena de veinticuatro meses de prisión como responsable de la conducta de hurto calificado y agravado, encontrándose detenido desde el 27 de diciembre de 2012. Que de conformidad con la Ley 1709 de 2014, los condenados a penas que no superen los cuarenta y ocho meses de prisión tienen derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la misma, siempre y cuando no tenga antecedentes y que el delito no esté excluido para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, entre otros.

Como en el caso de su descendiente la pena no alcanza ese límite temporal y para la fecha de la sentencia condenatoria el delito por el que fue enjuiciado no estaba enlistado dentro del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, que contempla las exclusiones de los beneficios y subrogados penales, estima que él cumple con esos requisitos y, por ende, se le debe conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

PEREIRA
SALA CIVIL – FAMILIA

El sustento de su acción constitucional reside, entonces, en que según el artículo 7 A de la Ley 1709 de 2014 los requisitos para obtener beneficios y subrogados deben ser verificados de manera oficiosa ya que de lo contrario “se estaría prolongando de manera ilegal la privación de la libertad de mi hijo”. Por tanto solicita “reestablecer el derecho a la libertad de (...) Juan David Valencia Arroyave”.

Admitido el trámite de la petición, se practicó inspección judicial al expediente del señor Valencia Arroyave, el que se encuentra actualmente radicado en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y se pudieron constatar los siguientes hechos fundamentales:

- El 25 de junio de 2013 el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento condenó al señor Juan David Valencia Arroyave a la pena principal de veinticuatro meses de prisión como autor de la conducta penal de hurto calificado con circunstancias de agravación, y a la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por igual término. El despacho se abstuvo de concederle el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, la cual debía purgar en centro de reclusión que le fuere asignado por el INPEC (folio 1 y ss).
- El 11 de julio de ese mismo año el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad avocó el conocimiento del asunto en lo relacionado con la vigilancia de la ejecución de la sentencia del señor Valencia Arroyave recluso en el Establecimiento Penitenciario La 40 de esta ciudad¹ (folio 6).
- El 25 de julio siguiente el procesado solicitó la medida sustitutiva de la vigilancia a través de mecanismos electrónicos, de que trata el Decreto 0177 de 2008 (folio 10 y ss).

¹ Ver constancia a folio 6 y boletas de cambio y de detención respectivamente a folios 7 y 8.

PEREIRA
SALA CIVIL – FAMILIA

- Con fecha de 26 de septiembre el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad negó la sustitución de la prisión por el mecanismo de vigilancia electrónica (folio 25 y ss). Decisión que fue confirmada por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento (folio 39 y ss), el cual conoció de la apelación interpuesta por el procesado (folio 33 y ss).

- Y el 21 de febrero de este año el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad remitió a esta Sala copia del auto de 12 de febrero de 2014 por medio del cual se niega el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al solicitante Juan David Valencia Arroyave, por no reunirse los requisitos de la Ley 1709 de 2014 (folio 11 a 13, c.1). Asimismo, se adjuntó el acta de notificación por medio del cual se pone al tanto de la anterior decisión al peticionario y a su abogado quien de su puño y letra escribió que la apelaba (folio 14, c.1).²

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 30 de la Constitución Nacional: “Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”, norma que fue reglamentada por la Ley 1095 de noviembre 2 de 2006, en cuyo artículo 1° se definió el hábeas corpus como “un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine”.

² Según explicó el Secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dicho auto no fue enviado a esta Corporación junto con el expediente original porque estaba pendiente de incorporar la notificación del mismo. (folio 10, c.1.)

PEREIRA
SALA CIVIL – FAMILIA

La cuestión se concreta en establecer la prosperidad del instrumento constitucional de hábeas corpus para obtener la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, esto con fundamento en los postulados de la Ley 1709 de 2004. Y bien pronto del análisis del asunto, se advierte su improcedencia porque es dentro del mismo proceso penal y mediante las herramientas jurídicas allí previstas que debe procurarse la libertad que por esta acción se intenta, y puesto que no puede considerarse válido que existan simultáneamente medios extraordinarios para lograrla, tanto como ordinarios que tienen la misma función de garantía del derecho fundamental que se pretende salvaguardar. De allí que se haya considerado por la Corte Suprema de Justicia, que:

“El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda de que el hábeas corpus está por fuera de éste ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas.”

También ha sostenido: *“A partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que se relacionan con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional del hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso ordinario.”³*

E igualmente se ha dicho que *“si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) **sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;** ii) **reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;** iii) **desplazar al funcionario judicial competente;** y iv) **obtener***

³ Providencia de 7 de septiembre de 2007. Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. M.P.: Sigifredo Espinosa Pérez.

PEREIRA
SALA CIVIL – FAMILIA

una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personal... Significa lo anterior, que si la persona es privada de su libertad por decisión de la autoridad competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y que contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de hábeas corpus⁴.
(negrillas de la Sala)

Tal como quedó constatado, el señor Valencia Arroyave ya ha elevado una petición con el objeto de que le concedan el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena. En primera instancia el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad negó la solicitud fundamentado en que no se encuentran cumplidos los requisitos de la Ley 1709 de 2014. Esta providencia fue apelada por el solicitante y en este momento se encuentra en curso el trámite respectivo de la alzada; específicamente está pendiente la sustentación del recurso conforme lo señalaron a esta Sala los funcionarios del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y del referido despacho judicial⁵.

En estas condiciones, se tiene que en este caso existe otro camino expedito para que el condenado haga valer su derecho a la libertad que estima vulnerado, y es mediante el ejercicio del recurso de impugnación ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento, por lo que no puede acudir antes y de manera principal a esta acción excepcional. Así entonces, las situaciones jurídicas ya existentes, deben modificarse o solucionarse dentro de los cauces penales ordinarios y no al margen o coetáneamente a ellos.

Se concluye, sin necesidad de otras consideraciones, que el hábeas corpus solicitado, debe negarse.

⁴ Providencia de 11 de febrero 2008. Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. M.P: Javier Zapata Ortiz.

⁵ Ver constancia dejada a folio 16, c.1.



PEREIRA
SALA CIVIL - FAMILIA

A mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,
Sala Unitaria Civil - Familia,

RESUELVE:

Primero. Negar la petición de hábeas corpus solicitada por Claudia Valencia Arroyave a favor de su hijo Juan David Valencia Arroyave.

Segundo: Advertir que contra la presente decisión procede el recurso de apelación, que podrá ser interpuesto dentro de los tres días calendario siguientes a la notificación.

Cópiese y notifíquese

Oscar Marino Hoyos González
Magistrado